

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ORGAZ

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2010, ha aprobado, con carácter provisional, la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, en lo referente a los preceptos y normas que se detallan en los textos provisionales redactados al efecto.

Dicho expediente queda sometido al trámite de información pública en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de exposición pública, este acuerdo provisional quedará elevado automáticamente a definitivo, en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna alegación o reclamación, por lo que, en previsión de tal circunstancia, se expone a continuación el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas aprobadas por el citado acuerdo municipal.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA VIARIA Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS.

Se modifica el artículo 3, que pasa a decir:

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que tengan la titularidad catastral de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles de la localidad donde se presta el servicio.

Los propietarios de las viviendas o locales, podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ORDENANZA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifican los artículos 32 y 42 consistentes en añadir un tercer párrafo a referido artículo 42 y modificar el último párrafo del artículo 32, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 32.

Las obras, construcciones y/o instalación de lápidas, monumentos funerarios, adornos, conservación y limpieza interior de sepulturas etc., requerirá el permiso previo del Ayuntamiento, así como el pago de las correspondientes tasas conforme a las tarifas vigentes, sin cuyos requisitos no se permitirá el comienzo de las obras.

Deberán ajustarse estrictamente a las dimensiones, medidas, condiciones y demás disposiciones recogidas en la presente Ordenanza.

En caso de que tales obras, instalaciones, monumentos, etc., se ejecutases sin el permiso previo, no se ajustasen a las medidas establecidas, o invadiesen terreno o espacio público o de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento del Ayuntamiento, quien procederá a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopte caso de no ser atendidos estos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Tal prohibición alcanza a cuantos particulares sean titulares de dos o más sepulturas contiguas, circunstancia esta que no les da derecho a unirlas mediante obra en su interior ni ningún tipo de cerramiento en el exterior, debiendo ceñirse y no sobrepasar por tanto la obra las medidas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 42.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ordenanza, al producirse la muerte el titular de un derecho funerario podrán reclamar la transmisión de tal derecho los siguientes por este orden: Los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente y a falta de éste, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de defunción del causante o de la fecha en que sea dictado auto

de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría o se dejase transcurrir el plazo señalado el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

3. Si por los citados anteriormente no se hubiere hecho uso de los derechos a que se refiere el párrafo anterior dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del titular del título funerario, se considera que de forma tácita han renunciado sus herederos comprendidos en los dos apartados anteriores al supuesto derecho que pudiesen tener unos y otros a su favor, y por ello, cedido el título funerario a favor de la persona últimamente inhumada en la sepultura correspondiente, a cuyo favor y una vez transcurridos diez años desde su inhumación, ha de considerarse a tal fallecido «por usucapión» titular del derecho funerario por el resto del plazo para el que fue inicialmente concedido y a que se refiere el artículo 44 de la Ordenanza, y en su virtud y sucesivamente, a los herederos de esta última en la forma prevista en el artículo 36.

4. Todo lo anteriormente expuesto en los tres apartados que preceden es salvo resolución judicial firme que declare tal derecho a favor de otra persona.

Orgaz 3 de diciembre de 2010.—El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º I.-2326